

RESOLUCIÓN No. 85 DE 2023
(08/08/2023)

POR LA CUAL SE RESTITUYE UN TURNO DE DOCUMENTO

**EL REGISTRADOR SECCIONAL DE LA OFICINA DE REGISTRO
DE INSTRUMENTOS DE LA MESA CUNDINAMARCA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011, el decreto 2723 de 2014 del Ministerio de Justicia y del Derecho, y

CONSIDERANDO QUE:

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de solicitud de restitución de turno presentado ante esta Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, bajo la radicación con número consecutivo **No.1662023ER0623** del día veinticinco (25) de julio de 2023, el Doctor **LUIS GUILLERMO LÓPEZ LÓPEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.098.758.251**, portador de la tarjeta profesional de abogado **No.317917** del C. S. de la J., actuando en nombre de los herederos reconocidos dentro de la sucesión del causante Orlando Enrique Lora Barros (q.e.p.d), interesados en la inscripción de la sentencia de fecha veintiuno (21) de septiembre del año 2022, y del auto aclaratorio de la referida sentencia de fecha 06 de octubre del año 2022, emanadas por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué- Tolima, dentro del proceso de sucesión intestada **No. 73001-31-10-002-2020-00106-00**, solicita la restitución del turno **No. 2023-166-6-4900** de fecha 21/06/2023, que fue inadmitido con la nota devolutiva de fecha 12/07/2023.

Hoja No.2 Resolución 085 del 08/08/2023, resuelve una restitución del turno 2023-166-6-4900.

Para sustentar la restitución del mencionado turno el interesado presenta escrito de restitución de turno en un (1) folio y adicionalmente cincuenta y dos (52) folios que corresponden a la copia autentica de la sentencia que aprueba la partición a inscribir, e incluye la aclaración de la mencionada sentencia mediante auto de fecha 06 de octubre del año 2022, emanadas por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué- Tolima, dan cuenta de la aprobación del trabajo de partición dentro de la sucesión intestada de causante señor Orlando Enrique Lora Barros (q.e.p.d), que si bien es cierto cuando fue presentado el instrumento público en fecha 14 de marzo del año 2023, soportaba el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 166-16561, una medida cautelar, consistente en un embargo que impedía legalmente la inscripción de la sentencia, también lo es que con fecha 21 de junio del presente año, mediante el oficio No.915 de fecha 06 de junio del año 2023, emanado por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué- Tolima, decreto el levantamiento de la medida cautelar, así las cosas no da lugar a inscripciones parciales de la mencionada sentencia como lo solicita el interesado, sino que procede es la inscripción total por ser procedente, al momento de emanarse este acto administrativo.

Esta Oficina con notas devolutivas de fechas 14/03/2023, correspondientes a los turnos **Nos. 2022-166-6-11617 y 2023-166-6-4900**, niega el registro de los documentos, bajo las siguientes causales y fundamentos de derecho:

EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARA ACTOS DE DISPOSICIÓN, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE UN EMBARGO.

EXISTE UN EMBARGO VIGENTE EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO 166-16561.

Hoja No.3 Resolución 085 del 08/08/ 2023, resuelve una restitución del turno No. 2023-166-6-4900

II. MEDIOS DE PRUEBA.

Con el propósito de resolver la restitución de los turnos interpuestos, se tendrán como material probatorio, los documentos que forman del expediente en cincuenta y tres (53) folios, que hacen parte de la sentencia devuelta y de la respectiva aclaración, con sus recibos de pago y las notas devolutivas.

III. ARGUMENTOS DEL PETICIONARIO.

El interesado relata en suma, que en la sentencia que aprueba el trabajo de partición y que fue aclarada mediante auto de fecha seis (06) de octubre del año 2022, queda demostrado que el motivo por el cual negó el registro del instrumento público ya fue subsanando y procede la inscripción total de la referida sentencia.

IV. CONSIDERACIONES

El Estatuto de Registro Ley 1579 de 2012, en su artículo 3, define las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral, entre los cuales encontramos los principios de:

Rogación. *Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de Autoridad judicial o administrativa. El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice.*

Legalidad. *Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;*

Que el proceso de registro de un instrumento, se comprende en tres fases, la fase de radicación, calificación y la constancia de haberse inscrito esta. (Art. 13 de la Ley 1579 de 2012), que el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 establece cuales son los actos, título que si en la

Hoja No. 4 Resolución 085 del 08/08/2023, resuelve una restitución del turno No. 2023-166-6-4900.

Calificación de un título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

SOBRE EL CASO EN CONCRETO:

El marco jurídico aplicable está compuesta por la Ley 1579 de 2012, que en su artículo 4 señala “

Artículo 4º. *Actos, títulos y documentos sujetos al registro.* Están sujetos a registro:

a) Todo acto, contrato, decisión contenido en escritura pública, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes inmuebles; b) Las escrituras públicas, providencias judiciales, arbitrales o administrativas que dispongan la cancelación de las anteriores inscripciones y la caducidad administrativa en los casos de ley; c) Los testamentos abiertos y cerrados, así como su revocatoria o reforma de conformidad con la ley.

Hoja No. 5 Resolución 085 del 08/08/2023, resuelve una restitución del turno No. 2023-166-6-4900.

Parágrafo 1º. Las actas de conciliación en las que se acuerde enajenar, limitar, gravar o desafectar derechos reales sobre inmuebles se cumplirá y perfeccionará por escritura pública debidamente registrada conforme a la solemnidad consagrada en el

Código Civil Escritura Pública que será suscrita por el Conciliador y las partes conciliadoras y en la que se protocolizará la respectiva acta y los comprobantes fiscales para efecto del cobro de los derechos notariales y registrales.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional reglamentará el Registro Central de Testamentos cuyo procedimiento e inscripciones corresponde a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.”

Ahora bien para el caso específico encontramos que se trata de una sentencia aprobatoria del trabajo de partición de fecha 21 de septiembre de 2022, de la sucesión intestada del causante **Orlando Enrique Lora Barros (q.e.p.d)**, emanada por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué- Tolima y que posteriormente fue aclarada mediante auto de fecha 06 de octubre de 2023, juntas providencias emanadas dentro del proceso No. **73001-31-10-002-2020-00106-00**, que si bien es cierto cuando fue presentado el instrumento público en fecha 14 de marzo del año 2023, para su registro, el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **166-16561**, soportaba una medida cautelar, consistente en un embargo que impedía legalmente la inscripción de la sentencia, también lo es que con fecha 21 de junio del presente año, mediante el oficio No.915 de fecha 06 de junio del año 2023, emanado por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué- Tolima, decreto el levantamiento de la medida cautelar, así las cosas no da lugar a inscripciones parciales de la mencionada sentencia como lo solicita el interesado, sino que procede es la inscripción total por ser procedente, al momento de emanarse este acto administrativo

Hoja No. 6 Resolución 085 del 8/08/2023, resuelve una restitución del turno No. 2023-166-6-4900.

Por lo anterior la nota devolutiva ha sido desvirtuada al carecer de fundamento los argumentos de hecho y de derecho, en que se amparó el acto administrativo de carácter negativo.

En tal sentido y bajo los argumentos jurídicamente planteados, esta Oficina debe restituir los turnos de documento.

DECISION

En mérito de lo expuesto el Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE

Artículo 1. Revocar las nota devolutiva de fecha 12/07/2023 expedida por esta Oficina, mediante la cual se inadmitió la solicitud de registro radicada bajo el turno **Números 2023-166-6-4900**, que corresponden respectivamente a la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de la sucesión intestada del causante Orlando Enrique Lora Barros (q.e.p.d) de fecha 21 de septiembre del año 2022 y el respectivo auto aclaratorio de fecha seis (06) de octubre del año 2022, actuaciones emanadas por el Juzgado Segundo de Familia de Ibagué- Tolima, a inscribir en los folios de matrículas inmobiliarias **166-16561 y 166-90226**.

Artículo 2. Ordenar la restitución del turno de radicación número **2023-166-6-4900** del 12/07/2023 , y proceder a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. **166-16561 y 166-90226**, la sentencia proferida en fecha 21 de septiembre de 2022 y el auto aclaratorio de la mencionada sentencia, de fecha 6 de octubre del año 2022. Dar trámite acorde la Ley 1579 de 2012 y dejar la respectiva constancia en el sistema de información registral.

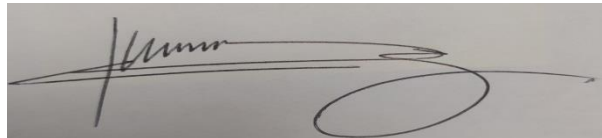
Hoja No. 7 Resolución 085 del 8/08/2023, resuelve una restitución del turno No. 2023-166-6-4900

Artículo 3.-Comunicar la presente providencia al Doctor **LUIS GUILLERMO LÒPEZ LÒPEZ**, como parte interesada, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.098.758.251, en la forma personal de acuerdo a lo contemplado en la ley 1437 de 2011 al correo electrónico: abogadoluisguillermo@gmail.com

Artículo 4.-El presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede ningún recurso.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en el Municipio de La Mesa Cundinamarca, a los 08 días del mes de Agosto de 2023.



Juan Fernando Quintero Ocampo
Registrador Seccional de Instrumentos Públicos de La Mesa
Cundinamarca

Proyectó: RARG